



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez surtida la citación del extremo demandado y solicitud de sucesión procesal.

Cartago, Valle del Cauca, diciembre 01 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Febrero veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00352-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: María del Carmen Guiral -Sucesora Procesal
Demandados: Angelica María Martínez Jiménez
Auto N°: 122

Resulta procedente en términos del art. 68 del C.G.P el reconocimiento como sucesora procesal de María del Carmen Guiral de Arenas, ante la prueba de fallecimiento y de filiación que resulta de los registros civiles allegados, bajo reconocimiento de personería judicial a la apoderada designada.

De otro lado, ante manifestación de la parte demandada vía correo electrónico, se procedió por secretaría a su notificación, al referido correo, términos en los cuales, se verifica que, por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL, presentó demanda contra el señor ANGELICA MARÍA MARTINEZ JIMENEZ, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$7.500.000, por concepto de capital representado en las letras de cambio, y sus intereses de mora.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 168 del 10/02/23, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada (ANGELICA MARÍA MARTINEZ JIMENEZ,), mediante mensaje de datos a su dirección electrónica (art. 8 Ley 2213/22), quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Es de advertir que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y se tiene competencia para conocer y resolver el litigio.

Respecto del pagare adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621, 709 y s.s. del C.Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, no se producirá condena en costas por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 C.G.P.).

En virtud de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER a MARIA DEL CARMEN GUIRAL DE ARENAS CC 29371087 como sucesora procesal en calidad de parte demandante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SIGA adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 168 del 10/02/23.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

CUARTO: No producir condena en costas conforme lo previsto en la parte motiva.

QUINTO: REALÍCESE la liquidación del crédito por las partes, en los términos del art. 446 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Maryuri Bedoya Castro CC 1130662033 y TP 299409, para actuar en el proceso en representación judicla de la parte actora conforme al poder conferido.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹.

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

Juez

Bry

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)